



Catalogo de especies de setas silvestres comestibles de interés económico



Desarrolla:



Financia:



Colabora:



CONTEXTO

Las setas y hongos incluyen miles de especies, estimándose en más de 75.000. Cerca de 1.144 especies son consideradas alimento y/o con propiedades medicinales, incrementándose a más de 2.800 especies si consideramos otros usos, como: cosmética, yesca, alucinógeno, materia prima para otros productos, cordeles, etc.

A nivel internacional, algunos países como, Italia, Francia y Suiza han desarrollado una legislación que incide en la regulación de este recurso, rigiendo la comercialización por leyes de comercialización muy concretas, para evitar intoxicaciones (Tabla 1).

Tabla 1. Intoxicaciones provocadas por ingestión de setas tóxicas.

Tipo de intoxicación	Síntomas de la intoxicación	Nombre científico	Nombre común en castellano y en catalán
Setas tóxicas exclusivamente para el tubo digestivo	Muy irritantes del tubo digestivo, producen una intensa gastroenteritis con fuertes dolores de vientre, náuseas, vómitos y diarreas profusas	<i>Tricholoma pardinum</i>	cast: falsa negrilla, atigrado cat: fredolic gros bord
		<i>Entoloma lividum</i>	cast: seta engañosa, pérfida, entoloma lívido; cat: fals carner
		<i>Ramaria formosa</i>	cast: ramaría elegante cat: peu de rata bord
		<i>Omphalotus olearius</i>	cast: seta de olivo cat: girbola d'olivera, bolet d'oliu
Setas tóxicas para el tubo digestivo y el hígado	Su ingesta produce una grave intoxicación, a veces mortal. Sus toxinas atacan al hígado y pueden ocasionarle una necrosis fulminante	<i>Amanita phalloides</i>	cast: amanita faloide, oronja verde, seta mortal, canaleja cat: farinera borda, farinot, pentinella borda
		<i>Lepiota brunoincarnata</i>	cast: parasol pardo rojizo
		<i>Galerina Marginata</i>	cast: galerina rebordeada
Setas que inducen síndrome antabús	Produce una intoxicación únicamente si tras su ingesta se consumen bebidas alcohólicas: palpitaciones, enrojecimiento de la piel de la cara y del cuello con sensación de oleadas de calor, vómitos y sudoración. En algunos casos se produce hipotensión y arritmias cardíacas	<i>Coprinus atramentarius</i>	cast: coprino entintado, seta antialcohólica cat: bolet de femer, pixacà negra, pixacà de tinta
		<i>Inocybe fastigiata</i>	cast: bruja cat: bruixa
Setas que inducen un síndrome anticolinérgico	Los primeros síntomas se presentan entre media y una hora tras la ingesta: confusión, alteración del estado de conciencia, en ocasiones agitación psicomotriz acompañada de agresividad. Es frecuente que el cuadro tóxico incluya la percepción de alucinaciones. Puede producirse en el curso de pocas horas una depresión neurológica que puede precisar soporte vital con respiración asistida. Produce una intoxicación con síntomas de aparición rápida: discretos trastornos digestivos y neurológicos en general de escasa gravedad y autolimitados en el curso de pocas horas.	<i>Amanita pantherina</i>	cast: seta pantera cat: pixacà
		<i>Amanita muscaria</i>	cast: falsa oronja, matamoscas cat: oriol foll, reig bord
Setas que inducen hemólisis	Se pueden presentar síntomas más o menos intensos: orinas oscuras, hipotensión, dolor lumbar, oliguria. De manera inconstante, dependiendo de una sensibilización previa, puede producir un cuadro de grave hemólisis, con emisión de orinas oscuras, dolor lumbar, colapso e hipotensión. Puede llegar a causar la muerte.	<i>Helvella lacunosa</i>	cast: bonete, oreja de gato negra cat: orella de gat negra
		<i>Paxillus involutus</i>	cast: paxilo enrollado
Setas que inducen rabdomiólisis	Puede producir síntomas, tras consumos repetidos de cantidades considerables. Los primeros síntomas aparecen a los 2 ó 3 días de la primera ingesta: dolores musculares en extremidades inferiores, acompañados de fatiga y debilidad, sudación y fiebre. En algunos casos se aprecian signos de afectación renal. En los casos graves,	<i>Tricholoma equestre</i>	cast: seta de los caballeros cat: verderol, groguet, pixaconills

Tipo de intoxicación	Síntomas de la intoxicación	Nombre científico	Nombre común en castellano y en catalán
	puede sobrevenir la muerte por graves trastornos del ritmo cardiaco o shock cardiogénico.		
Setas que inducen alucinaciones	Los síntomas se inician pasada poco más de media hora, y pueden persistir por espacio de 4 a 6 horas. Sólo cuando se presentan cuadros confusionales, o bien síntomas genuinamente psiquiátricos, como ataques de pánico, podemos hablar de auténticas intoxicaciones.	<i>Psilocybe semilanceata</i> <i>Paneolus sphinctrinus</i>	<u>cast:</u> mongui, angelitos <u>cat:</u> mongui <u>cast:</u> falso psilocibe
Setas que inducen convulsiones	En forma aguda puede producir síntomas a las 8-24 horas de su ingesta.	<i>Gyromitra esculenta</i>	<u>cast:</u> bonete, colmenilla falsa <u>cat:</u> bolet de greix
Setas que inducen nefrotoxicidad	Produce una grave lesión renal que puede llegar a ser irreversible. En ese caso será necesario entrar en un programa de hemodiálisis periódica y plantear el trasplante de riñón. Tras un periodo de latencia de unas 10–15 horas se presentan trastornos digestivos. Entre 2 y 4 días tras la ingesta se presentan en más de la mitad de los casos signos de afectación renal que, en algunos casos, requiere sesiones de hemodiálisis.	<i>Cortinarius orellanus</i> <i>Amanita proxima</i>	<u>cast:</u> cortinario de montaña <u>cat:</u> cortinari metzinos <u>cat:</u> farinera borda
Setas que producen acro-eritromelalgia	A las 24 horas de su consumo se presentan: crisis de dolores paroxísticos violentos, acompañados de sensación de quemazón en las partes distales de las extremidades, en las manos y sobre todo en los pies. En los momentos de las crisis, las extremidades muestran aumento de temperatura, eritema y edema.	<i>Clitocybe amoenolens</i>	

En la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición la comercialización de setas para uso alimentario se rige por el **Real Decreto 30/2009, de 16 de enero**, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario. Este Decreto regula los aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, debe reunir la comercialización de setas tanto silvestres como cultivadas. Por otra parte establece los requisitos exigibles a las setas y los que deben cumplir las empresas que intervienen en su producción, transformación y distribución. Además especifica las 58 especies silvestres que pueden ser comercializadas en fresco, las 34 especies cultivadas que pueden ser comercializadas, los 2 géneros que sólo pueden ser objeto de comercialización tras un tratamiento y las 88 especies y géneros que no se pueden comercializar. En el **BOE, del 6 de Febrero de 2004**, (Orden SCO/190/2004 del 28 de Enero) sale publicada la relación de plantas y setas que quedan prohibidas o restringidas su venta, en función de su toxicidad. Además, en el **BOE nº 258 existe la ORDEN SCO/3303/2006, de 23 de octubre**, por la cual se prohíbe cautelarmente la comercialización de la seta *Tricholoma equestre*, *T. auratum* y *T. flavovirens*.

PROPUESTA DE LISTADO DE ESPECIES DE SETAS DESTINADAS A SU COMERCIALIZACIÓN EN FRESCO DE ORIGEN SILVESTRE.

Nombre científico	Nombre científico
<i>Boletus aereus</i>	<i>Hygrophorus agathosmus</i>
<i>Boletus edulis</i>	<i>Hygrophorus gliocyclus</i>
<i>Boletus pinophilus (pinicola)</i>	<i>Hygrophorus latitabundus (limacinus)</i>
<i>Boletus reticulatus</i>	<i>Hygrophorus marzuolus</i>
<i>Lactarius deliciosus</i>	<i>Hygrophorus penarius</i>
<i>Lactarius quieticolor</i>	<i>Hygrophorus russula</i>
<i>Lactarius sanguifluus</i>	<i>Lepista panaeolus (luscina)</i>
<i>Lactarius semisanguifluus</i>	<i>Lepista nuda</i>
<i>Lactarius vinosus</i>	<i>Lepista personata</i>
<i>Agaricus campestris</i>	<i>Macrolepiota procera</i>
<i>Agaricus sylvaticus</i>	<i>Marasmius oreades</i>
<i>Agrocybe aegerita (cylindracea)</i>	<i>Pleurotus eryngii</i>
<i>Amanita caesarea, con la volva abierta</i>	<i>Pleurotus ostreatus</i>
<i>Amanita ponderosa</i>	<i>Rhizopogon luteolus (obtextus)</i>
<i>Calocybe gambosa</i>	<i>Rhizopogon roseolus</i>
<i>Cantharellus cibarius</i>	<i>Russula cyanoxantha</i>
<i>Cantharellus cinereus</i>	<i>Russula virescens</i>
<i>Cantharellus lutescens</i>	<i>Suillus luteus</i>
<i>Cantharellus tubaeformis</i>	<i>Terfezia arenaria</i>
<i>Cantharellus subpruinosis</i>	<i>Terfezia claveryi</i>
<i>Clitocybe geotropa</i>	<i>Terfezia leptoderma</i>
<i>Craterellus cornucopioides</i>	<i>Tricholoma portentosum</i>
<i>Fistulina hepatica</i>	<i>Tricholoma terreum</i>
<i>Higrocybe pratensis</i>	<i>Ustilago maydis</i>
<i>Hydnum albidum</i>	<i>Xerocomus badius (Boletus badius)</i>
<i>Hydnum repandum</i>	<i>Helvella sp.*</i>
<i>Hydnum rufescens</i>	<i>Morchella sp.*</i>

Estas dos últimas especies, tal y como especifica el **RD 30/2009**, no pueden comercializarse en fresco, si no después de tratamiento térmico.

Las setas más conocidas y con mayor interés económico son: oronjas (*Amanita caesarea*), rovellones (*Lactarius deliciosus*, *L. sanguifluus*, *L. semisanguifluus*, *L. salmonicolor*, *L. vinosus*), babosas (*Hygrophorus latitabundus*, *H. eburneus*), lengua de gato (*Hydnum repandum*), hongos o boletos (*Boletus edulis*, *B. aereus*, *B. pinophilus*), boleto anillado (*Suillus luteus*), rebozuelos (*Cantharellus cibarius*, *C. lutescens*), trompetas (*Craterellus cornucopioides*), negrillas (*Tricholoma terreum*) y seta de oveja (*Tricholoma fracticum*).



Boletus edulis



Cantharellus cibarius



Chantarellus lutescens Foto: Carles Santana



Craterellus comucopioides



Hydnum repandum



Hygrophorus latatabundus



Lactarius deliciosus



Lactarius sanguifluus



Lactarius vinosus



Suillus luteus



Tricholoma fracticum



Tricholoma terreum



Amanita caesarea

Catálogo de las especies de setas silvestres con mayor interés económico.

ANNEXO:

REAL DECRETO 30/2009, DE 16 DE ENERO
ORDEN SCO/190/2004 DEL 28 DE ENERO
ORDEN SCO/3303/2006, DE 23 DE OCTUBRE



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1110 *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.*

El Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, regula aspectos sanitarios de hongos o setas, dentro del capítulo de hortalizas y verduras, incluyendo un listado con los comestibles. Este listado se completa con las especies recogidas en varias normas de calidad, entre las que cabe destacar la Orden de 12 de marzo de 1984, por la que se aprueba la norma de calidad para setas comestibles con destino al mercado interior, la Orden de 10 de noviembre de 1983, por la que se aprueba la norma de calidad para el champiñón cultivado, destinado al mercado interior, y la Orden de 18 de octubre de 1977, por la que se dictan las normas de calidad para el comercio exterior de trufas frescas.

En la actualidad la normativa que regula la comercialización de las setas debe ser revisada desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, especialmente desde la aprobación del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, reglamentos de directa aplicación en España.

Por otro lado, cada vez son más los consumidores que demandan tipos de setas diferentes a las que tradicionalmente se han venido encontrando en el mercado y, en la actualidad, las especies reconocidas como comestibles superan ampliamente las recogidas en la legislación mencionada. No obstante, el peligro potencial de estos productos hace necesario ser cauteloso al incluir nuevas especies en el listado de las que pueden ser objeto de comercialización y en el establecimiento de los requisitos que deben cumplir las empresas para garantizar la seguridad de los productos que se ofrecen a los consumidores.

Los nuevos conocimientos y estudios sobre las setas han llevado a limitar o prohibir para el consumo especies como el *Tricholoma equestre*, considerada como comestible en el Código Alimentario Español, mediante la Orden SCO/3303/2006, de 23 de octubre, por la que se prohíbe cauteladamente la comercialización de la seta *Tricholoma equestre*, invocando el principio de precaución en la gestión del riesgo, al existir estudios que relacionan el consumo de esta seta con casos de rabdomiolisis. Igualmente, hay estudios que reflejan que muchas setas no recogidas entre las comestibles en nuestra actual legislación, como el *Craterellus cornucopioides*, el *Hydnum repandum* o el *Hygrophorus marzuolus*, podrían incluirse sin problemas entre ellas y, de esta forma, aumentar la oferta de setas que pueden comercializarse con garantías para los consumidores.

El Código Alimentario Español incluye como comestibles sólo 33 especies, indicando que la reglamentación correspondiente contendrá un catálogo de setas silvestres que en cada región pueden destinarse al consumo. En la actualidad no se ha desarrollado este catálogo.

Por ello, es necesario modificar lo establecido en el Código Alimentario Español para ampliar la lista de las especies que pueden ser objeto de comercialización, suprimir las que no sean seguras y establecer condiciones para aquellas cuyo consumo en crudo puede entrañar un riesgo para los consumidores.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 deja fuera de su ámbito de aplicación el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento

del consumidor final, entre los que se incluyen los establecimientos de restauración, indicando que los Estados miembros deben regular con arreglo a su derecho nacional este tipo de actividades.

El Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, desarrolla en parte el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades. No obstante, estos suministros deben ser objeto de una especial atención, debido a la potencial peligrosidad de las setas, de manera que sólo se puedan realizar cumpliendo una serie de requisitos y cuando la autoridad competente así lo autorice. Dado el carácter local de este tipo de suministros, las costumbres de las diferentes regiones o comarcas y la potencial generación de riqueza que la producción, recogida y oferta de setas suponen, parece adecuado que sean las autoridades competentes en las comunidades autónomas las que determinen condiciones adicionales y las especies que pueden comercializarse mediante estas prácticas.

Otro punto de especial importancia reside en la correcta identificación de las especies que se ofrecen a los consumidores, ya que las confusiones con especies similares son la principal causa de intoxicaciones que anualmente se producen en nuestro país por el consumo de setas. Si bien la mayoría de las intoxicaciones se producen en el ámbito privado, los riesgos que asumen los particulares que deciden consumir las setas que recolectan no deben trasladarse a los consumidores de setas comercializadas. Por ello, los explotadores de la empresa alimentaria deben prestar especial atención a la correcta identificación de las especies que comercializan ya que tienen la obligación de suministrar al consumidor productos seguros.

La presente norma regula los aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, debe reunir la comercialización de setas tanto silvestres como cultivadas, y establece los requisitos exigibles a las setas y los que deben cumplir las empresas que intervienen en su producción, transformación y distribución.

Por otra parte, esta norma deroga la sección 2.^a del capítulo XXI del Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto 2484/1967, y la Orden SCO/3303/2006, manteniéndose en vigor las normas de desarrollo del Código Alimentario Español en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este real decreto, que han sido anteriormente citadas.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio de 1998, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, así como los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de enero de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción, transformación y distribución de las setas frescas y setas conservadas para uso alimentario.

2. Lo establecido en él será de aplicación a:

- a) Las setas silvestres y a las cultivadas, comercializadas en el mercado nacional.
- b) La comercialización de los productos aquí contemplados en instalaciones no permanentes que puedan autorizarse conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, o en la normativa correspondiente de las comunidades autónomas.
- c) Al suministro directo de setas frescas, por parte del productor o recolector, al consumidor final o a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final.

3. No será de aplicación a:

- a) La producción primaria para uso doméstico privado.
- b) A la preparación, manipulación o almacenamiento domésticos de los productos regulados por esta norma para consumo doméstico privado.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto se entenderá por:

- a) Setas: cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, destinadas a ser suministradas al consumidor como alimento.
- b) Setas frescas: setas que se presentan al consumidor sin ningún tipo de tratamiento de conservación a excepción de la refrigeración.
- c) Setas conservadas: setas sometidas a tratamientos autorizados, como calor, congelación, deshidratación o encurtido, que garanticen su conservación.
- d) Producción primaria: la recolección de setas silvestres y la producción y cosecha de setas cultivadas, incluyendo todos los procesos, que no alteren su naturaleza de manera sustancial, como son la eliminación de restos del micelio, la limpieza grosera y la colocación en cajas, hasta la primera cesión. Se incluyen las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- e) Productos primarios: las setas silvestres y cultivadas procedentes de la producción primaria.
- f) Comercialización: la tenencia de setas con el propósito de venderlas; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como su venta, distribución u otra forma de transferencia.
- g) Higiene alimentaria, denominada en lo sucesivo «higiene»: las medidas y condiciones, incluida la correcta identificación de las setas comercializadas, necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto.
- h) Contaminación: la introducción o presencia de un peligro, incluida la toxicidad intrínseca de algunas especies de setas.
- i) Materia prima: las setas y cualquier otro producto alimenticio que se utilice, individualmente o como ingrediente, para la obtención de los productos contemplados en este real decreto.
- j) Autoridad competente: los órganos competentes en las comunidades autónomas que tengan atribuidas las competencias para el control sanitario de las actividades

contempladas en este real decreto, en materia de intercambios nacionales y comunitarios, y el Ministerio de Sanidad y Consumo, en lo referente a los intercambios con países terceros.

Asimismo, serán de aplicación a los efectos previstos en este real decreto, en la medida que resulte necesario, el resto de las definiciones contenidas en la normativa vigente aplicable y, en particular, las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y en el Reglamento (CE) n.º 852/2004.

Artículo 3. *Requisitos de las setas comercializadas.*

1. Los explotadores de empresas alimentarias sólo podrán comercializar setas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Generales:

- 1.º Estar correctamente identificadas.
- 2.º Encontrarse en perfectas condiciones de conservación, desprovistas de humedad exterior anormal y sin olor ni sabor extraños.
- 3.º Estar exentas de lesiones o traumatismos de origen físico o mecánico que afecten a su presentación o apariencia.
- 4.º Estar exentas de podredumbre, daños causados por las heladas o alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.
- 5.º Estar exentas de artrópodos, gusanos o moluscos y de partes o excrementos de cualquiera de ellos.
- 6.º Estar exentas de materias extrañas adheridas a su superficie, distintas de la tierra de cobertura que no haya podido ser eliminada mediante una limpieza grosera.
- 7.º Estar exentas de agentes microbianos patógenos.
- 8.º Haber sido recolectadas, en su caso, mediante un corte neto.
- 9.º Hallarse sin residuos de pesticidas, ni de contaminantes químicos, ni de radiactividad, por encima de los límites legalmente establecidos.

b) En el supuesto de comercialización de setas silvestres frescas, se deberán cumplir, además de lo establecido en el párrafo a) de este artículo, los siguientes requisitos específicos:

- 1.º Sólo se podrán comercializar frescas las especies silvestres que figuran en la parte A del anexo y, en el caso de que el destino no sea el consumidor final, las que figuran en la parte C del anexo.
- 2.º Deberán presentarse enteras, excepto restos de micelio, con sus características anatómicas desarrolladas y claramente visibles, no permitiéndose el lavado.
- 3.º No podrán presentarse al consumidor mezclas de especies.

c) En el supuesto de comercialización de setas cultivadas frescas se deberá cumplir, además de lo establecido en el párrafo a) de este artículo, el requisito específico de que sólo se puedan comercializar frescas las especies cultivadas que figuran en la parte B del anexo. Además, se consideran incluidas en dicha lista todas las especies de la parte A del anexo cuyo origen sea el cultivo.

d) En el supuesto de comercialización de setas conservadas se deberán cumplir, además de lo establecido en el párrafo a) de este artículo, los siguientes requisitos específicos:

- 1.º Además de las especies recogidas en las partes A y B del anexo, podrán comercializarse al consumidor final, conservadas, las especies de la parte C del anexo tras haber sufrido un tratamiento adecuado que elimine su peligrosidad en fresco.

2.º Se prepararán a partir de setas que cumplan los requisitos generales establecidos en el párrafo a) y, si son frescas, además, lo establecido, según el caso, en los párrafos b) o c). El resto de materias primas que se utilicen en su preparación, cumplirán la normativa específica para cada una de ellas.

3.º Se manipularán, prepararán, elaborarán, almacenarán y comercializarán en establecimientos autorizados o registrados conforme a la normativa de aplicación.

2. Se considerarán sospechosas de ser venenosas o tóxicas las especies de setas que no figuran en las partes A, B o C del anexo.

3. Se prohíbe la venta y la comercialización para el consumo humano de todas las especies de setas reconocidas como venenosas o tóxicas, así como de aquellas sospechosas de serlo y, en particular, las recogidas en la parte D del anexo.

Artículo 4. *Etiquetado.*

1. El etiquetado de los productos regulados en este real decreto se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

2. En la denominación del producto deberá indicarse, en todos los casos, el género y especie y si son silvestres o cultivadas. Además, podrá utilizarse, en caracteres de igual o inferior tamaño, el nombre común.

3. La mención del género y especie en las setas frescas y conservadas que se comercialicen envasadas, deberá figurar en la lista de ingredientes.

Artículo 5. *Obligaciones de los explotadores de la empresa alimentaria.*

1. Con carácter general, los explotadores de empresa alimentaria se cerciorarán de que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos bajo su control se cumplen los requisitos de higiene pertinentes contemplados en este real decreto y en el resto de normas de aplicación, en especial, los Reglamentos (CE) n.º 178/2001, 852/2004 y, en su caso, en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. Con carácter específico, los explotadores de las empresas alimentarias deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Asegurarán la correcta identificación de las setas. Dicha identificación deberá realizarse por el proveedor o suministrador, así como por la propia empresa.

b) Los explotadores de la empresa alimentaria que desempeñen su actividad en cualquiera de las fases de producción, transformación y distribución de setas, posteriores a la producción primaria, establecerán un programa de formación continuada del personal, al objeto de que cumpla las condiciones de producción higiénica adaptada a la estructura de producción y a las actividades que se desarrollen en el establecimiento, y se acreditará conforme a lo previsto en el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos. Dicho programa deberá contener formación micológica, dirigida a evitar la comercialización de especies no autorizadas, cuando el trabajo a realizar así lo requiera.

c) Los explotadores de la empresa alimentaria, además de otros registros que les sean exigibles, establecerán un sistema de control de lotes por especie en el que deberán relacionar, como mínimo:

1.º Cantidades y fechas de adquisición.

2.º Origen de las setas con identificación del suministrador o de los suministradores.

3.º Identificación del género y especie con indicación del nombre de la persona responsable de la identificación de las setas.

4.º En su caso, procedimiento de conservación empleado o tratamiento realizado a las especies incluidas en la parte C del anexo.

5.º Fecha de distribución, cantidades y destinos.

Artículo 6. *Suministros directos de setas por parte del productor o recolector.*

Cualquier suministro directo por parte del productor o recolector, incluido el de pequeñas cantidades de setas, estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en este real decreto.

Asimismo, cualquier suministro directo por parte del productor o recolector, al consumidor final o a establecimientos locales de comercio al por menor que abastezcan al consumidor final, deberá cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) En el caso de suministro directo de setas al consumidor final:

1.º Sólo se podrá realizar el suministro directo de setas al consumidor final, por parte del productor o recolector, en los casos y condiciones que establezca la autoridad competente en el ámbito del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, o mediante la normativa de desarrollo que puedan establecer las comunidades autónomas.

2.º Cuando se autorice este tipo de suministro, la autoridad competente elaborará una lista de las setas que pueden ser objeto del mismo, en la que sólo podrán incluirse especies recogidas en las partes A y B del anexo.

Para la elaboración de la lista de especies autorizadas para el suministro directo por parte del productor o recolector al consumidor, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los conocimientos y la generalización del consumo de determinadas especies en cada región, así como los riesgos de confusión con especies tóxicas.

b) En el caso de suministro directo de setas a establecimientos locales de comercio al por menor que abastezcan al consumidor final:

1.º Los explotadores de establecimientos locales de comercio al por menor que abastezcan al consumidor final realizarán su aprovisionamiento de setas a través de canales de comercialización autorizados.

2.º Las comunidades autónomas podrán autorizar el suministro directo de setas, por parte del productor o recolector, a establecimientos locales de comercio al por menor que abastezcan al consumidor final, debiendo elaborar una lista en los términos recogidos en el párrafo a). 2.º de este artículo, pudiendo incluirse especies recogidas en la parte C del anexo si se van a someter a tratamiento adecuado antes de su entrega al consumidor final.

3.º Cuando se autorice este tipo de suministro, los explotadores de los establecimientos locales de comercio al por menor, además de cumplir lo establecido en este real decreto, deberán asegurarse especialmente de que las setas recibidas cumplen los requisitos recogidos en el artículo 3 y, además, no podrán, en ningún caso, suministrar dichos productos a otros establecimientos.

4.º Además, los explotadores de los establecimientos locales de comercio al por menor que, en los casos y condiciones establecidos por la autoridad competente, reciban suministros directos por parte del productor o recolector, deberán en todo momento demostrar mediante documentos y registros los datos que figuran en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 5.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones que pudieran resultar de aplicación, el incumplimiento de lo establecido en este real decreto podrá ser objeto de sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. En particular, la comercialización al consumidor final de especies no recogidas en las partes A y B del anexo o de las especies de la parte C del anexo sin el tratamiento adecuado, tendrá la consideración de una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.B). 1.º de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

3. Asimismo, la comercialización al consumidor final de especies recogidas en la parte D del anexo tendrá la consideración de una infracción muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.C).1.º de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Disposición transitoria única. *Plazos de adaptación.*

Las setas que se encuentren en el mercado a la entrada en vigor de este real decreto, a excepción de las setas silvestres que se comercialicen frescas, y que se ajusten a lo dispuesto en la normativa en ese momento vigente, podrán seguir comercializándose durante el plazo de un año.

Asimismo, en el caso de las conservas de champiñones cultivados de la especie *Agaricus bisporus* que se encuentren en el mercado etiquetados de conformidad con la normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, podrán seguir comercializándose durante un período de dos años.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en particular, la sección 2.ª del capítulo XXI del Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, y la Orden SCO/3303/2006, de 23 de octubre, por la que se prohíbe cautelarmente la comercialización de la seta *Tricholoma equestre*.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de enero de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

LISTAS DE ESPECIES

Parte A

Especies silvestres que pueden ser objeto de comercialización en fresco

Agaricus campestris.

Agaricus sylvaticus.

Agrocybe aegerita (cylindracea).

Amanita caesarea, con la volva abierta.

Amanita ponderosa.

Boletus aereus.

Boletus edulis.

Boletus pinophilus (pinicola).

Boletus reticulatus.
Calocybe gambosa.
Cantharellus cibarius.
Cantharellus cinereus.
Cantharellus lutescens.
Cantharellus tubaeformis.
Cantharellus subpruinosis.
Clitocybe geotropa.
Craterellus cornucopioides.
Fistulina hepatica.
Higrocybe pratensis.
Hydnum albidum.
Hydnum repandum.
Hydnum rufescens.
Hygrophorus agathosmus.
Hygrophorus gliocyclus.
Hygrophorus latitabundus (limacinus).
Hygrophorus marzuolus.
Hygrophorus penarius.
Hygrophorus russula.
Lactarius deliciosus.
Lactarius quieticolor.
Lactarius salmonicolor.
Lactarius sanguifluus.
Lactarius semisanguifluus.
Lepista panaeolus (luscina).
Lepista nuda.
Lepista personata.
Macrolepiota procera.
Marasmius oreades.
Pleurotus eryngii.
Pleurotus ostreatus.
Rhizopogon luteolus (obtextus).
Rhizopogon roseolus.
Russula cyanoxantha.
Russula virescens.
Suillus luteus.
Terfezia arenaria.
Terfezia claveryi.
Terfezia leptoderma.
Tricholoma portentosum.
Tricholoma terreum.
Tuber aestivum.
Tuber borchii.
Tuber brumale.
Tuber indicum.
Tuber magnatum.
Tuber melanosporum (nigrum).
Ustilago maydis.
Xerocomus badius (Boletus badius).

Parte B

Especies cultivadas que pueden ser objeto de comercialización en fresco

Agaricus arvensis.
Agaricus bisporus.
Agaricus bitorquis.
Agaricus blazei.
Agaricus brunnescens.

Agrocybe aegerita (cylindracea).
Auricularia auricula-judae.
Auricularia polytricha.
Coprinus comatus.
Flammulina velutipes.
Grifola frondosa.
Hericium erinaceus.
Lentinula edodes.
Lepista nuda.
Lepista personata.
Hypsizygus marmoreus.
Hypsizygus tessulatus.
Pholiota nameko.
Pleurotus cystidiosus.
Pleurotus cornucopiae (citrinopileatus).
Pleurotus djamor.
Pleurotus eryngii.
Pleurotus fabellatus.
Pleurotus nebrodensis.
Pleurotus ostreatus.
Pleurotus pulmonarius.
Pleurotus sajor-caju.
Pleurotus tuber-regium.
Sparassis crispa.
Stropharia rugosoannulata.
Tremella fuciformis.
Tremella mesenterica.
Tricholoma caligatum (matsutake).
Volvarellae volvacea.

Parte C

Especies que sólo pueden ser objeto de comercialización tras un tratamiento

Helvella sp.
Morchella sp.

Parte D

Especies mencionadas en el artículo 3.3, que no se pueden comercializar en ninguna presentación

Agaricus iodosmus (pilatianus).
Agaricus moelleri (praeclaresquamosus).
Agaricus placomyces.
Agaricus xanthodermus.
Amanita gemmata (junquillea).
Amanita muscaria.
Amanita pantherina.
Amanita phalloides.
Amanita porrinensis.
Amanita proxima.
Amanita verna.
Amanita virosa.
Boletus lupinus.
Boletus pulchrotinctus.
Boletus rhodoxanthus.

Boletus satanas.
Choiromyces meandriformis.
Clitocybe acromelalga.
Clitocybe alnetorum.
Clitocybe amoenolens.
Clitocybe candicans.
Clitocybe cerussata.
Clitocybe clavipes.
Clitocybe dealbata.
Clitocybe diatreta.
Clitocybe ericetorum.
Clitocybe festiva.
Clitocybe gracilipes.
Clitocybe nebularis.
Clitocybe phyllophila.
Clitocybe rivulosa.
Conocybe sp.
Coprinus atramentarius.
Coprinus romagnesianus.
Cortinarius sp.
Entoloma lividum (sinuatum).
Entoloma nidorosum.
Entoloma niphoides.
Entoloma rhodopolium.
Entoloma vernum.
Galerina sp.
Gymnopilus sp.
Gyromitra sp.
Hebeloma crustuliniforme.
Hebeloma sinapizans.
Hypholoma fasciculare.
Hypholoma sublateritium.
Hygrocybe conica (nigrescens).
Inocybe sp.
Lactarius chrysorrheus.
Lactarius helvus.
Lactarius necator.
Lactarius torminosus.
Lepiota sp.
Macrolepiota rachodes var. bohémica.
Macrolepiota venenata.
Mycena pura.
Mycena rosea.
Omphalotus illudens.
Omphalotus olearius.
Panaeolus sp.
Paxillus filamentosus.
Paxillus involutus.
Pholiota squarrosa.
Pholiotina sp.
Pleurocybella porrigens.
Pluteus nigroviridis.
Pluteus salicinus.
Psilocybe sp.
Ramaria formosa.

Ramaria pallida.
Russula emetica.
Scleroderma sp.
Stropharia aeruginosa.
Stropharia coronilla.
Stropharia cyanea.
Stropharia semiglobata.
Stropharia stercoraria.
Tricholoma auratum.
Tricholoma equestre.
Tricholoma filamentosum.
Tricholoma flavovirens.
Tricholoma josserandii.
Tricholoma pardinum.
Tricholoma sulfureum.
Tricholoma scioides.
Tricholoma sejunctum.
Tricholoma virgatum.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2225 *ORDEN SCO/190/2004, de 28 de enero, por la que se establece la lista de plantas cuya venta al público queda prohibida o restringida por razón de su toxicidad.*

El artículo 42 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, establece las condiciones generales de utilización y comercialización de los medicamentos de plantas medicinales. Concretamente su apartado 2 prevé que por el Ministerio de Sanidad y Consumo se elabore una lista de plantas cuya venta al público esté restringida o prohibida por razón de su toxicidad.

El auge del comercio y uso de las plantas con fines medicinales que se está produciendo en los últimos años, aconseja el desarrollo de dicha previsión legal con el fin de garantizar un elevado nivel de protección para la salud de los consumidores.

En cuanto a la vigilancia y control de estas plantas medicinales y su adecuación a las previsiones contenidas en esta Orden, se rigen por las normas vigentes en materia de inspección y control de medicamentos, correspondiendo su ejercicio a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y a las Autoridades Sanitarias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, las entidades y asociaciones profesionales y empresariales representativas del sector; asimismo, ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Con-

sejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

La presente Orden que tiene la condición de legislación sobre productos farmacéuticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en el artículo 2.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, desarrolla el artículo 42.2 de la citada Ley, donde asimismo encuentra su habilitación normativa.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Conforme con lo que establece el artículo 42.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se hace pública como Anexo de la presente Orden la lista de plantas, cuya venta al público, así como la de sus preparados, queda prohibida por razón de su toxicidad y su uso y comercialización se restringe a la elaboración de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, preparados oficinales, cepas homeopáticas y a la investigación.

A efectos de lo previsto en esta disposición, se entiende por preparados a base de plantas a los obtenidos mediante un proceso de fraccionamiento, extracción, destilación, purificación o cualquier otro procedimiento galénico, tanto de las plantas que figuran en el Anexo como de sus mezclas.

Segundo. *Carácter de la disposición.*—La presente Orden desarrolla el artículo 42.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre del Medicamento y tiene carácter de legislación de productos farmacéuticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de enero de 2004.

PASTOR JULIÁN

ANEXO

Lista de plantas cuya venta al público queda prohibida o restringida por razón de su toxicidad

N.º	Nombre científico	Familia botánica	Nombre común	Toxicidad
1	<i>Abrus precatorius</i> L.	Fabaceae.	Jequirití.	Planta entera.
2	<i>Aconitum</i> sp.	Ranunculaceae.	Regalíz americano.	Planta entera.
3	<i>Acorus calamus</i> L.	Araceae.	Acónito, napelo.	Raíz.
4	<i>Actaea spicata</i> L.	Ranunculaceae.	Cálamo aromático.	Planta entera.
5	<i>Adonis vernalis</i> L, <i>A.autumnalis</i> .	Ranunculaceae.	Cristobalina.	Planta entera.
6	<i>Akebia</i> sp.	Lardizabalaceae.	Adonis, Adonis vernal.	Planta entera.
7	<i>Amanita muscaria</i> .	Amanitaceae.	Akebia.	Planta entera.
8	<i>Amanita pantherina</i> .	Amanitaceae.	Falsa oronja, matamoscas.	Hongo.
9	<i>Amanita phalloides</i> .	Amanitaceae.	Amanita pantera.	Hongo.
10	<i>Anadenanthera collubrina</i> (Vell.) Bre-nan.	Mimosaceae.	Oronja verde.	Leño; semillas.
11	<i>Anagallis arvensis</i> L.	Primulaceae.	Vilca, Anguo blanco.	Planta entera.
12	<i>Anemona nemorosa</i> , <i>A. pulsatilla</i> . (= <i>Pulsatilla vulgaris</i> Miller).	Ranunculaceae.	Anagallis, anagálida.	Planta entera.
13	<i>Argyrea</i> sp.	Convolvulaceae.	Murajes.	Semillas.
14	<i>Aristolochia</i> sp.	Aristolochiaceae.	Anémoma de los bosques, Pulsatilla y Nemorosa.	Planta entera.
15	<i>Artemisia cina</i> (Berg.) Willkomm.	Asteraceae.	Rosa lisérgica.	Capítulos florales.
16	<i>Arum maculatum</i> L, <i>A. italicum</i> , <i>A. vulgare</i> , <i>A. triphyllum</i> , <i>A. montanum</i> .	Araceae.	Serpentaria, clematítide.	Raíz, fruto.
			Aro, aro manchado.	

N.º	Nombre científico	Familia botánica	Nombre común	Toxicidad
17	<i>Asarum sp.</i>	Aristolochiaceae.	Ásaro.	Raíz.
18	<i>Asclepias vincetoxicum L = Vincetoxicum officinale. Pers.</i>	Asclepidaceae.	Vencetósigo, hirundinaria.	Raíz.
19	<i>Atractylis gummifera L.</i>	Asteraceae.	Cardo de liga, Camaleón blanco.	Raíz.
20	<i>Atropa belladonna L.</i>	Solanaceae.	Belladona.	Planta entera.
21	<i>Banisteriopsis caapi.</i>	Malpigiaceae.	Ayahuasca; liana de la muerte.	Raíz.
22	<i>Berberis vulgaris L.</i>	Berberidaceae.	Agrecillo.	Corteza, Corteza raíz.
23	<i>Boletus satanas.</i>	Poliporaceae.	Boleto tóxico, Boleto de Satanás.	Hongo.
24	<i>Bragantia sp.</i>	Aristolochiaceae.	Bragantia.	Raíz.
25	<i>Brunfelsia bonodora, B. chiricaspi. B. eximia, B. grandiflora, B. hopeana.</i>	Solanaceae.	Jazmín del Paraguay, «Ayer, hoy y mañana».	Raíz, vástagos.
26	<i>Bryonia dioica.</i>	Cucurbitaceae.	Nueza.	Planta entera.
27	<i>Buxus sempervirens L.</i>	Buxaceae.	Boj.	Parte aérea.
28	<i>Cannabis sp.</i>	Moraceae.	Cáñamo, cannabis.	Planta entera.
29	<i>Catha edulis.</i>	Celastraceae.	Cata, kat.	Hoja.
30	<i>Catha europaea.</i>	Celastraceae.	Cata, kat.	Hoja.
31	<i>Cephaelis ipecacuanha.</i>	Rubiaaceae.	Ipecacuana.	Raíz.
32	<i>Cerbera thevetia =Thevetia neriifolia, T. peruviana (Pers.) K Schum, Cerbera peruviana.</i>	Apocinaceae.	Laurel amarillo.	Planta entera.
33	<i>Cheiranthus cheiri L.</i>	Brassicaceae.	Alhelí amarillo.	Planta entera.
34	<i>Chelidonium majus L.</i>	Papaveraceae.	Celidonia; Celandine; Bai qu cai.	Planta entera.
35	<i>Chenopodium ambrosioides L.</i>	Quenopodiaceae.	Quenopodio.	Parte aérea, Aceite esencial.
36	<i>Chrysanthemum cinerariifolium (Trevir.) Vis.</i>	Asteraceae.	Piretro.	Sumidad florida.
37	<i>Chrysanthemum Leucanthemum. = Leucanthemum vulgare .</i>	Asteraceae.	Crisantemo.	Sumidad florida.
38	<i>Cicuta maculata.</i>	Apiaceae.	Cicuta.	Planta entera.
39	<i>Cicuta virosa L.</i>	Apiaceae.	Cicuta acuática.	Planta entera.
40	<i>Citrullus colocynthis (L) Schrad.</i>	Cucurbitaceae.	Coloquintida.	Fruto.
41	<i>Claviceps paspali.</i>	Clavicipitaceae.	Hongos/ascomicetos.	Hongo.
42	<i>Claviceps purpurea (Fr) Tuslane .</i>	Clavicipitae Hongos/ascomicetos.	Cornezuelo del centeno.	Esclerocio.
43	<i>Clematis sp.</i>	Ranunculaceae.	Clemátide, Hierba de pordioseros.	Planta entera.
44	<i>Clitocybe sp.</i>	Tricholomataceae.	Corneta, Señorita.	Hongo.
45	<i>Cocculus sp.</i>	Menispermaceae.	Colombo (y otras especies).	Fruto.
46	<i>Colchicum autumnale L.</i>	Liliaceae.	Cólchico, azafrán silvestre.	Semillas.
47	<i>Coleus forskholii =Plectranthus barbatus.</i>	Lamiaceae.	Cóleo.	Parte aérea.
48	<i>Conium maculatum L.</i>	Apiaceae.	Cicuta mayor, Cicuta.	Planta entera.
49	<i>Conocybe sp.</i>	Tricholometaceae.	Conocybe, Teonanácatl, Hongo San Isidro, She-To.	Hongo.
50	<i>Convallaria majalis L.</i>	Liliaceae.	Convalaria, lirio de los valles, muguete.	Planta entera.
51	<i>Convolvulus purga =Ipomoea purga.</i>	Convolvulaceae.	Jalapa, Jalapa tuberosa, Jalapa de Méjico, Jalapa de Orizaba.	Raíz.
52	<i>Convolvulus scammonia.</i>	Convolvulaceae.	Escamonea.	Raíz, Resina.
53	<i>Copelandia sp.</i>	Coprinaceae.	Copelandia.	Hongo.
54	<i>Coronilla varia L .</i>	Fabaceae.	Carolina.	Planta entera.
55	<i>Cortinarius orellanus, C. speciosissimus.</i>	Papilionaceae.		Hongo.
56	<i>Corydalis ambigua.</i>	Cortinariaceae.		
57	<i>Corydalis cava, Corydalis yanhusuo W.T. Wang.</i>	Fumariaceae.	Corydalis.	Raíz.
58	<i>Crotalaria spectabilis.</i>	Fumariaceae.	Violeta bulbosa.	Raíz.
59	<i>Crotalaria spectabilis.</i>	Fabaceae.	Crotalarias.	Partes aéreas.
59	<i>Croton tiglium L.</i>	Flacourtiaceae (Crotoneaceae).	Croton.	Semillas.
60	<i>Cynanchum vincetóxicum Pers.</i>	Asclepidaceae.	Vincetósigo.	Raíz.

N.º	Nombre científico	Familia botánica	Nombre común	Toxicidad
61	<i>Cynoglossum officinale</i> L.	Boraginaceae.	Cinoglosa, lengua de perro.	Planta entera.
62	<i>Cytisus laburnum</i> (= <i>Laburnum vulgare</i>).	Fabaceae.	Lluvia de oro, Ébano de europa; laburno.	Planta entera.
63	<i>Cytisus scoparius</i> (L.) Link (= <i>Spartium scoparium</i> L.).	Fabaceae.	Retama negra.	Partes aéreas.
64	<i>Daphne mezereum</i> . <i>Daphne gnídium</i> .	Timelaceae.	Dafne, Mezereón, Torvisco.	Planta entera.
65	<i>Datúra stramonium</i> L. <i>D. tátula</i> . <i>D innoxia</i> Mill.; <i>D metel</i> L;	Solanaceae.	Estramonio. Floripondio. Túnica de Cristo.	Hoja, semillas.
66	<i>Delphinium</i> sp.	Ranunculaceae.	Pie de golondrina (<i>D. Staphisagria</i>), Hierba piojera, Albarraz (<i>D. Consolida</i>) Estafisagria, Consuelda real.	Planta entera.
67	<i>Dieffenbachia</i> sp.	Araceae.		Planta entera.
68	<i>Digitalis</i> sp.	Scrophulariaceae.	Digitales.	Partes aéreas.
69	<i>Diploclisia</i> sp.	Menispermaceae.	Xiang fangchi.	Planta entera.
70	<i>Dryopteris filix-mas</i> L.	Polypodiaceae.	Helecho macho.	Planta entera.
71	<i>Duboisia myoporoides</i> R. Br.	Solanaceae.	Pituri.	Hoja.
72	<i>Ecballium elaterium</i> .	Cucurbitaceae.	Pepino amargo, pepino del diablo, cohombro amargo.	Fruto.
73	<i>Ephedra</i> sp.	Ephedraceae.	Efedra, Ma Huang.	Partes aéreas.
74	<i>Erythroxyton</i> sp.	Erythroxytonaceae.	Coca; Catuaba.	Planta entera.
75	<i>Eupatorium purpureum</i> , <i>E. rugosum</i> Houttuyn.	Asteraceae.	Eupatorio.	Planta entera.
76	<i>Euphorbia</i> sp.	Euphorbiaceae.	Euforbia; tártago; lechetrana; Fitimalo; cagamujo.	Planta entera.
77	<i>Evonymus europaeus</i> L, <i>E. atropurpureus</i> Jacquin.	Celastraceae.	Evónimo, bonetero.	Planta entera.
78	<i>Exogonium purga</i> (Wenderot) Benth.	Convolvulaceae.	Jalapa.	Raíz, Semillas.
79	<i>Galerina marginata</i> ; <i>G autumnalis</i> ; <i>G unicolor</i> .	Cortinariaceae.		Hongo.
80	<i>Gelsemium sempervirens</i> L.	Loganiaceae.	Gelsemio.	Raíz.
81	<i>Genista tinctoria</i> L.	Fabaceae. Papilionaceae.	Retama de tintoreros.	Partes aéreas.
82	<i>Gloriosa superba</i> L.	Liliaceae.	Gloriosa, pipa de turco.	Planta entera.
83	<i>Gratiola officinalis</i> .	Scrophulariaceae.	Graciola, hierba del pobre.	Planta entera.
84	<i>Grewia</i> sp.			Hongo.
85	<i>Gyromitra esculenta</i> ; <i>G. Gigas</i> .	Helvellaceae.		Hoja, fruto, resina.
86	<i>Hedera helix</i> L.	Araliaceae.	Hiedra.	Planta entera.
87	<i>Heliotropium</i> sp.	Boraginaceae.	Heliotropo.	Planta entera.
88	<i>Helleborus niger</i> , <i>H. foetidus</i> L. <i>H. viridis</i> L.	Ranunculaceae.	Eléboro negro, Eléboro fétido, Vedegambre.	Planta entera.
89	<i>Helvella</i> sp.	Helvelaceae.		Hongo.
90	<i>Hydrastis canadensis</i> L.	Ranunculaceae.	Curcuma canadiense.	Raíz.
91	<i>Hyosciamus niger</i> L.	Solanaceae. Saceae.	Beleño, beleño negro.	Hoja, inflorescencias.
92	<i>Ilex aquifolium</i> L.	Aquifoliaceae.	Acebo.	Partes aéreas.
93	<i>Illicium anisatum</i> L. (= <i>I. religiosum</i> Sieb. & Zucc.; <i>I. japonicum</i>).	Magnoliaceae.	Badiana del Japón, Shikimi.	Fruto.
94	<i>Inocybe</i> sp.		«Brujas» y otras especies.	Hongo.
95	<i>Ipomoea purga</i> = <i>Convolvulus purga</i> .	Convolvulaceae.	Jalapa, Jalapa tuberosa, Jalapa de Méjico, Jalapa de Orizaba.	Raíz.
96	<i>Ipomoea turphetum</i> R. Brown.	Convolvulaceae.	Turbit.	Raíz.
97	<i>Ipomoea violacea</i> L (= <i>I purpurea</i>).	Convolvulaceae.	Ololiuqui; bodo negro.	Raíz.
98	<i>Juniperus sabina</i> L.	Cupressaceae.	Sabina; Sabina común.	Planta entera.
99	<i>Lactarius torminosus</i> (Fr.) Gray.	Agaricaceae.	Níscalo falso.	Hongo.
100	<i>Lactuca virosa</i> L.	Asteraceae.	Lechuga salvaje, lechuga venenosa.	Planta entera.
101	<i>Lathyrus sativus</i> L.	Fabaceae.	Almortas.	Semillas.
102	<i>Ledum palustre</i> L.	Ericaceae.	Romero silvestre.	Planta entera.
103	<i>Lepiota elveola</i> , <i>L. Joserandii</i> , <i>L. Fuscovinacea</i> , <i>L. Lilacea</i> , <i>L. Pseudoelveola</i> , <i>L. Subincarnata</i> .	Agaricaceae.		Hongo.

N.º	Nombre científico	Familia botánica	Nombre común	Toxicidad
104	<i>Leucanthemum vulgare</i> .	Asteraceae.	Crisantemo.	Sumidad florida.
105	<i>Lobelia inflata</i> L.	Campanulaceae.	Lobelia.	Planta entera.
106	<i>Lophophora williamsii</i> = <i>Echinocactus williamsii</i> .	Cactaceae.	Peyote.	Planta entera.
107	<i>Lupinus reflexus</i> L.	Fabaceae.	Lupinos.	Semillas.
108	<i>Magnolia officinalis</i> Rehd et Wils.	Magnoliaceae.	Magnolia china.	Planta entera.
109	<i>Mallotus philipensis</i> (Lam.) Müller-Arg.	Flacourtiaceae (Crotoneaceae).	Kamala.	Fruto, glándulas, tri-comas, raíz.
110	<i>Mandragora officinarum</i> L. <i>M. autumnalis</i> .	Solanaceae.	Mandrágora.	Planta entera.
111	<i>Melaleuca alternifolia</i> L.	Myrtaceae.	Árbol del té australiano.	Hoja.
112	<i>Melia azedarach</i> L.	Meliaceae.		Fruto, hoja.
113	<i>Menispermum canadense</i> .	Menispermaceae.		Raíz.
114	<i>Nerium oleander</i> L (relacionada con <i>thevetia</i>).	Apocynaceae.	Adelfa.	Planta entera.
115	<i>Nierembergia veitchii</i> , <i>N. aristata</i>).	Solanaceae.		Planta entera.
116	<i>Nigella damascena</i> L.	Ranunculaceae.	Arañuela.	Planta entera.
117	<i>Oenanthe crocata</i> .	Apiaceae.	Nabo del diablo.	Planta entera.
118	<i>Oenanthe phellandrium</i> Lam.	Apiaceae.	Oenante azafranado.	Fruto.
119	<i>Paeonia officinalis</i> L.	Ranunculaceae.	Peonia.	Flores.
120	<i>Papaver somniferum</i> L.	Papaveraceae.	Adormidera.	Planta entera.
121	<i>Paris quadrifolia</i> L.	Liliaceae.	Uva de raposa.	Planta entera.
122	<i>Pausinystalia johimbe</i> (k. Schum.) Pierre ex. Beille.	Rubiaceae.	Yohimbo.	Planta entera.
123	<i>Peganum harmala</i> .	Zigofilaceae.	Peganina.	Planta entera.
124	<i>Petasites</i> sp.	Asteraceae.	Sombrerera, petasites.	Hoja, rizoma.
125	<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nym. Ex A. W. Hill.	Apiaceae.	Perejil salvaje.	Fruto.
126	<i>Philodendron</i> sp.	Araceae.		Planta entera.
127	<i>Physalis alkekengi</i> L.	Solanaceae.	Linterna china.	Fruto, raíz.
128	<i>Physostigma venenosum</i> Balfour.	Fabaceae; Papilionaceae.	Haba del Calabar.	Semillas.
129	<i>Phytolacca</i> sp.	Phytolaccaceae.	Hierbas carmín, carmesí, grana encarnada, uvas de América.	Raíz, semillas.
130	<i>Pilocarpus jaborandi</i> Holmes.	Rutaceae.	Jaborandi.	Hoja.
131	<i>Piper betel</i> L.	Piperaceae.	Betel.	Planta entera.
132	<i>Piper methysticum</i> G. Foster.	Piperaceae.	Kava-Kava.	Planta entera.
133	<i>Piptadenia peregrina</i> .	Fabaceae.	Yopo.	Semillas.
134	<i>Pluteus</i> sp.	Amanitaceae.		Hongo.
135	<i>Podophyllum peltatum</i> L. <i>P. emodi</i> .	Berberidaceae.	Podofilo de América del Norte (Mayapple), Podofilo de la India.	Raíz.
136	<i>Polypodium filix-mas</i> L.	Polipodiaceae/filicineae.	Helecho macho.	Raíz.
137	<i>Prunus laurus cerasus</i> L.	Rosaceae.	Laurel-cerezo.	Fruto.
138	<i>Psilocybe</i> sp.	Tricholometaceae.		Hongo.
139	<i>Pulsatilla vulgaris</i> Miller = <i>Anemona pulsatilla</i> , <i>A. Nemorosa</i> .	Ranunculaceae.	Pulsatilla.	Planta entera.
140	<i>Ranunculus acris</i> L, <i>R. arvensis</i> , <i>R. bulbosus</i> .	Ranunculaceae.	Botón de oro.	Planta entera.
141	<i>Rauvolfia serpentina</i> Benth.	Apocinaceae.	Rauvolfia, leño serpentina.	Planta entera.
142	<i>Rauvolfia tetraphylla</i> L.	Apocinaceae.	Pinque-pinque.	Planta entera.
143	<i>Rhamnus catharticus</i> L.	Rhamnaceae.		Planta entera.
144	<i>Rhamnus purshianus</i> DC.	Rhamnaceae.	Cascara sagrada, cascara.	Planta entera.
145	<i>Rhododendron ferrugineum</i> L.	Ericaceae.	Rododendro, bujo, gabet.	Planta entera.
146	<i>Rhus toxicodendron</i> L = <i>Toxicodendron quercifolium</i> .	Anacardiaceae.	Zumaque venenoso.	Hoja, fruto, semillas.
147	<i>Ricinus communis</i> L.	Euphorbiaceae.	Ricino; Aceite de castor.	Semillas.
148	<i>Rubia tinctorum</i> L.	Rubiaceae.	Rubia, granza.	Raíz.
149	<i>Ruta graveolens</i> L.	Rutaceae.	Ruda.	Partes aéreas.
150	<i>Ryvea corimbosa</i> .	Convolvulaceae.	Ololiuqui.	Partes aéreas.
151	<i>Salvia divinorum</i> Epl. et Jativa.	Lamiaceae.	Salvia de los adivinos.	Planta entera.
152	<i>Sambucus ebulus</i> L.	Caprifoliaceae.	Yezgo.	Planta entera.
153	<i>Saponaria officinalis</i> L.	Cariofilaceae.	Saponaria, hierba jabonera.	Planta entera.
154	<i>Sassafras</i> sp.	Lauraceae.	Sasafrás.	Planta entera.

N.º	Nombre científico	Familia botánica	Nombre común	Toxicidad
155	<i>Saussurea lappa</i> Clarke (Decne.) Sch. Bip.	Cardueaceae.	Costo de los Huertos.	Raíz.
156	<i>Schoenocaulon officinale</i> A. Gray.	Asteraceae.	Mu xiang.	Semillas.
157	<i>Scilla marítima</i> L. = <i>Urgínea marítima</i> Bac).	Liliaceaeáceas.	Cebadilla.	Bulbo.
158	<i>Scopolia carniolica</i> Jacq.	Solanaceae.	Escila.	Planta entera.
159	<i>Selenicereus grandiflorus</i> Britt. et Rose.	Cactaceae.	Scopolia.	Partes aéreas.
160	<i>Senecio vulgare</i> . <i>S. jacobaeae</i> .	Asteraceae.	Reina de la Noche.	Planta entera.
161	<i>Sida acuta</i> , <i>S. cordifolia</i> .	Malvaceae.	Hierba cana. Hierba de santiago.	Planta entera.
162	<i>Sinomenium acutum</i> .	Menispermaceae.	Escobilla, escobillo, escoba negra.	Planta entera.
163	<i>Solanum dulcamara</i> L.	Solanaceae.	Dulcamara.	Planta entera.
164	<i>Solanum nigrum</i> L., <i>S. Laciniatum</i> , <i>S. Pseudo-quina</i> , <i>S. Sessiflorum</i> , <i>S. Toxicarium</i> .	Solanaceae.	Hierba Mora.	Planta entera.
165	<i>Sophora secundiflora</i> (Ortega) Lag; <i>S tonkinensis</i> .	Fabaceae.	Mescal.	Planta entera.
166	<i>Spartium junceum</i> L.	Fabaceae.	Retama de olor, gayomba, retama de España.	Planta entera.
167	<i>Spartium scoparium</i> L. = <i>Cytisus scoparius</i> (L.) Link.	Fabaceae.	Retama negra.	Partes aéreas.
168	<i>Spigelia marilandica</i> L.	Loganiaceae.		Planta entera.
169	<i>Stellaria media</i> (L) Villars; <i>S dichotomae</i> .	Caryophyllaceae (Alsineae).	Alsine, Pamplina, hierba gallinera, Parietaria, hierba de los canarios.	Planta entera.
170	<i>Stephania</i> sp.	Menispermaceae.	Han fang ji; Fang ji.	Raíz.
171	<i>Stillingia sylvatica</i> L (Mull.).	Euphorbiaceae.	Raíz de la reina.	Raíz.
172	<i>Strophantus</i> sp.	Apocinaceae.	Estrofanto.	Semillas.
173	<i>Stropharia</i> sp.	Tricholometaceae.		Hongo.
174	<i>Strychnos nux-vomica</i> L.	Loganiaceae.	Nuez vómica.	Semillas.
175	<i>Symphytum officinale</i> L.	Borraginaceae.	Consuelda.	Planta entera.
176	<i>Tabernanthe iboga</i> Baill.	Apocinaceae.	Iboga.	Raíz.
177	<i>Tamus communis</i> L.	Dioscoriaceae.	Brionia.	Planta entera.
178	<i>Tanacetum vulgare</i> L.	Asteraceae.	Tanaceto.	Sumidad florida.
179	<i>Taxus baccata</i> L.	Taxaceae.	Tejo común, tajo.	Planta entera.
180	<i>Teucrium</i> sp.	Lamiaceae.	Camedrio, camaedrio germander.	Partes aéreas.
181	<i>Thevetia neriifolia</i> = <i>T. peruviana</i> (Pers.) K Schum, <i>Cerbera thevetia</i> , <i>Cerbera peruviana</i>).	Apocinaceae.	Laurel amarillo.	Planta entera.
182	<i>Toxicodendron quercifolium</i> = <i>Rhus toxicodendron</i> L.	Anacardiaceae.	Zumaque venenoso.	Hoja, fruto, semillas.
183	<i>Trichocereus pachanoi</i> .	Cactaceae.	Cactus de San Pedro. San Pedro.	Planta entera.
184	<i>Tujha occidentalis</i> L.	Cupressaceae.	Tuya.	Partes aéreas.
185	<i>Tussilago farfara</i> L.	Asteraceae.	Tusílag, farfara.	Planta entera.
186	<i>Urgínea marítima</i> (L.) Baker = <i>U. scilla</i> Steinh, <i>Scilla marítima</i> L.	Liliaceae.	Escila blanca, escila del Mediterráneo.	Bulbo.
187	<i>Veratrum album</i> L.	Liliaceae.	Verdegambre, Eléboro blanco.	Planta entera.
188	<i>Veratrum californicum</i> .	Liliaceae.	Falso eléboro.	Planta entera.
189	<i>Veratrum sabadilla</i> Retz.	Liliaceae.	Sabadilla.	Planta entera.
190	<i>Veratrum viride</i> Aiton.	Liliaceae.	Eléboro verde, eleboro americano.	Planta entera.
191	<i>Vinca minor</i> L.	Apocinaceae.	Vinca.	Partes aéreas.
192	<i>Vincetoxicum officinale</i> . Pers.	Asclepidaceae.	Vencetósigo, hirundinaria.	Raíz.
193	<i>Viscum album</i> .	Loranthaceae.	Muérdago.	Fruto; hoja.
194	<i>Vladimira souliei</i> .	Liliaceae.		Planta entera.
195	<i>Volvaria</i> sp.	Volvariaceae.		Hongo.
196	<i>Withania somnifera</i> (L) Dunal.	Solanaceae.	Orovale, beleño macho.	Planta entera.
197	<i>Xanthium</i> sp.	Asteraceae.	Cadillo; Cachurera menor, cadillo menor.	Sumidad florida.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa
petoxamida*

Características:

Nombre común: Petoxamida.

N.º CAS: 106700-29-2.

N.º CIPAC: 655.

Nombre químico (IUPAC): 2-cloro-N-(2-etoxietil)-N-(2-metil-1-fenilprop-1-enil)acetamida.

Pureza mínima de la sustancia: = 940 g/kg de producto técnico.

Con arreglo al artículo 30.3 del Real Decreto 2163/1994, se deberá informar sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.

Condiciones de la inclusión. Usos: sólo podrá ser utilizado como herbicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 27 de enero de 2006, se deberá atender especialmente a:

La protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en zonas de características climáticas o edáficas vulnerables.

La protección del medio acuático, en particular las plantas acuáticas superiores, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda medidas de reducción de riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de julio de 2006.

Plazo para la aplicación de los requisitos de un anexo II: el 31 de enero de 2007.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 31 de enero de 2008, para productos que contengan petoxamida como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la petoxamida una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa
propoxicarbazona*

Características:

Nombre común: Propoxicarbazona.

N.º CAS: 145026-81-9.

N.º CIPAC: 655.

Nombre químico (IUPAC): Éster metílico del ácido 2-(4,5-dihidro-4-metil-5-oxo-3-propoxi-1H-1,2,4-triazol-1-il)carboxamido-sulfonilbenzoico.

Pureza mínima de la sustancia: = 950 g/kg (expresada como propoxicarbazona-sodio).

Condiciones de la inclusión. Usos: sólo podrá ser utilizado como herbicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 3 de octubre de 2003, se deberá atender especialmente a:

El potencial de la propoxicarbazona y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en zonas de características climáticas o edáficas vulnerables.

La protección de los ecosistemas acuáticos, especialmente de las plantas acuáticas, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 1 de octubre de 2004.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 31 de agosto de 2005, para productos que contengan propoxicarbazona como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la propoxicarbazona una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18759 *ORDEN SCO/3303/2006, de 23 de octubre, por la que se prohíbe cautelarmente la comercialización de la seta Tricholoma equestre.*

El Código Alimentario Español, aprobado por el Decreto de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, regula aspectos sanitarios de las setas y hongos dentro del capítulo de «Hortalizas y verduras», incluyendo un listado de hongos y setas comestibles entre las que se encuentra el *Tricholoma equestre* Fr.

El *Tricholoma equestre*, conocido como «seta de los caballeros», ha sido considerada a lo largo de la historia como «buen comestible», figurando en muchas ocasiones con la calificación de «excelente». Sin embargo, en los últimos años se han publicado estudios que relacionan el consumo de grandes cantidades de esta seta en días sucesivos con casos de rabdomiolisis, con un cuadro de lesiones de la musculatura estriada, que en tres ocasiones dieron el resultado de muerte.

En la actualidad, el término *Tricholoma equestre* agrupa tres especies, subespecies o variedades, existiendo confusión respecto de la nomenclatura y clasificación: *Tricholoma equestre*, *Tricholoma auratum* y *Tricholoma flavovirens*, y los estudios realizados no han podido determinar cuál es exactamente la especie involucrada.

Si bien los casos clínicos se han relacionado con el consumo de grandes cantidades de esta seta de forma reiterada, no ha podido determinarse, hasta la fecha, la dosis tóxica tras un consumo único o repetido, por lo que no es posible fijar una dosis tolerable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a pesar de estar considerada como comestible en el Código Alimentario Español, conviene, de forma inmediata e invocando el principio de precaución en la gestión del riesgo descrito, asegurar mediante medidas específicas apropiadas que se impida su comercialización hasta que se profundice en los conocimientos sobre la seguridad alimentaria del consumo de dicha seta.

La posibilidad de actuar por parte de las autoridades sanitarias en circunstancias de riesgo para la pobla-

ción se encuentra prevista a su vez en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por lo que debe ordenarse la prohibición de la comercialización del *Tricholoma equestre*, con carácter preventivo y transitorio, en tanto en cuanto no se disponga de estudios que aseguren la ausencia de riesgo por su consumo.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados, consultadas las Comunidades Autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta orden se adopta en virtud de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prohibición cautelar.*

Hasta que se disponga de estudios que permitan asegurar la ausencia de riesgo por su consumo, se prohíbe cautelarmente la comercialización de cualquier presenta-

ción del *Tricholoma equestre* en todo el territorio nacional, así como su importación.

Artículo 2. *Especies afectadas.*

A efectos de esta orden, se considerarán como una sola especie las siguientes: *Tricholoma equestre*, *Tricholoma auratum* y *Tricholoma flavovirens*.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 2006.–La Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado Méndez.